

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.309 · 1948

LEY 5309

Boletín Oficial, 16 de diciembre de 1948 · 2 artículos

Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5309

LEY 5309

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 45 de

la Ley General

de Expropiaciones número 5141, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Las costas del juicio serán a cargo del expropiante, siempre que la indemnización fijada por la sentencia definitiva sea superior a la suma ofrecida en más del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre ésta y la reclamada. En caso contrario o no habiendo el propietario formulado estimación, las costas se abonarán en el orden causado.

El mismo criterio regirá para la aplicación de las costas en los incidentes promovidos por terceros interesados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17" .

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 5309. Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).